

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Hernández Gómez Constructora SA – HG Constructora SA presentó demanda *Ejecutiva* contra *Martha Juliet Espinel Vega* y por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 3 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual se notificó por conducta concluyente a la demandada, dejando vencer en silencio el término para proponer excepciones, amén que se registró la medida de embargo sobre el bien objeto del gravamen hipotecario según se constata en los *archivos 47 y 48*, conforme lo dispone el canon 468 numeral 3° del C.G.P.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, Pagaré¹ junto con la Escritura Pública No. 2519 del 22 de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda de Floridablanca², satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y del Código de Comercio (artículo 709) – *en el caso del Pagaré* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable –aspecto que aquí se ratifica.

La Escritura Pública enunciada junto con el folio de matrícula inmobiliaria #300 – 412235, ofrece certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte pasiva, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 *ibídem*, tal y como se dispuso en auto que libró el mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra *Martha Juliet Espinel Vega* y a favor de *Hernández Gómez Constructora SA – HG Constructora SA*.

SEGUNDO: Se ordena el *remate* del bien objeto del gravamen real y de la medida cautelar para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en *costas* a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de \$7.650.000 como *agencias en derecho*. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

¹ Archivo 001 páginas 18 y 19.

² Archivo 001 páginas 29 a 112.

Ejecutivo

Radicación No. 680013103006 2021 – 00322 – 00

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, *remítanse* las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: **Oficiese** a la Dian para los fines dispuestos en el auto del 3 de junio de 2022 obrante en el archivo 044.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71779690de9c368cccf5440e92172abcffb5bc9c153cf58ac622cb1c2bcd78d5**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>